

REF.: EJECUTIVO. RAD.: No. 2019-00086-00

Demandante: ASOCIACION MUTUAL SER E.P.S. E.S.S.
Demandado: DEPARTAMENTO DE SUCRE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo (Sucre), cinco (5) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Procedente del reparto fue asignada a este despacho la demanda ejecutiva formulada por la **ASOCIACIÓN MUTUAL SER EMPRESA PROMOTORA DE SALUD E.S.S.** identificada con NIT 806008394-7 representada legalmente por el doctor Galo de Jesús Viana Muñoz, contra el **DEPARTAMENTO DE SUCRE - SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL**, representado por el señor Gobernador, a la fecha Doctor Héctor Olimpo Espinoza Oliver, de la que se procede ahora a definir sobre su admisión.

La ley 550 de 1999, por medio de la cual se estableció el régimen para promover y facilitar la reactivación empresarial y la reestructuración de los entes territoriales, con el fin de asegurar la función social de las empresas y lograr el desarrollo armónico de las regiones, dio pie para que el Departamento de Sucre celebrara el 10 de diciembre de 2010 un Acuerdo de Reestructuración de Pasivos.

Este despacho es del concepto que tal Acuerdo no constituye situación que impida el adelantamiento de procesos ejecutivos derivados de obligaciones contraídas e incumplidas posteriormente, y fue así como ante excepción propuesta por el ente territorial departamental de no poder ser ejecutado por tal circunstancia en el seno del ejecutivo 2018-00068-00, y en otro coetáneo 2018-00076-00, en sentencia declaró no probada la excepción propuesta, las que apeladas por la parte ejecutada dio pie a que el superior funcional Tribunal Superior del

Distrito Judicial de Sincelejo, Sucre, Sala Civil Laboral Familia, en el primero, con sentencia de fecha 28 de Octubre de 2019, declarara probada la imposibilidad jurídica de dictar mandamiento de pago en contra del Departamento de Sucre y de proseguir con el proceso ejecutivo por estar sometido el ente a la Ley 550 de 1999, la que entre otros soportes trajo a colación la Sentencia C-061 de 2010 de la Corte Constitucional que expuso:

“Visto lo anterior no es cierto que, como lo sugiere el demandante, la Corte haya realizado un análisis de constitucionalidad centrado exclusivamente en las obligaciones surgidas antes de la firma de un acuerdo de reestructuración. Por el contrario, lo que se observa es que la Corte tuvo en cuenta que el numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999 prohíbe adelantar cualquier proceso de ejecución o embargo, sin importar que un crédito haya nacido con anterioridad o con posterioridad a la negociación, celebración o desarrollo del acuerdo”.

...y en el segundo se declaró desierta la apelación por falta de sustentación.

Anótese que si bien el ejecutante trae como soporte y adjunta copia del Auto ES-2018-035 emitido en el proceso 70-001-31-03-006-**2017-00280-01** que por apelación de auto de primera instancia que negó la orden de pago contra el mismo ente territorial de este proceso, por estar inmerso en la Ley 550 de 1999, dispuso revocar la negativa y en su lugar emitir la orden de pago, dicha providencia es de fecha 15 de agosto de 2018, esto es anterior a la referenciada en el párrafo anterior como de 28 de octubre de 2019.

Como conclusión se tiene que acatando la más reciente postura del superior funcional, no hay lugar a iniciar procesos ejecutivos contra entidades territoriales que hayan suscrito un Acuerdo de Reestructuración de Pasivos, independientemente que la acreencia de la cual se solicita su ejecución haya nacido con posterioridad a la

suscripción del mentado acuerdo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por el demandante **ASOCIACIÓN MUTUAL SER EMPRESA PROMOTORA DE SALUD E.S.S.**, contra el **DEPARTAMENTO DE SUCRE**, por lo esbozado en los considerandos de este proveído.

SEGUNDO: Regístrese en Tyba la salida correspondiente

TERCERO: **DEVUELVA** al ejecutante **ASOCIACIÓN MUTUAL SER EMPRESA PROMOTORA DE SALUD E.S.S.** a través de su apoderado judicial, los títulos ejecutivos y demás anexos de la demanda.

CUARTO: Póngase en conocimiento de la Procuraduría Provincial de Sincelejo lo aquí resuelto, acorde con remisión que de este asunto hiciere la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles y Laborales cuando se le reportara la existencia de esta actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS EDUARDO CUELLAR MORENO

CECM

Firmado Por:

Carlos Eduardo Cuellar Moreno

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3997f92616870e2468ae2919f0c3e8aa2fce023610aa010ab3cf1f82853b5cd**

Documento generado en 05/05/2022 11:53:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>